

|                                   |                                                                                                             |
|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación</b>                 | 05001 31 03 022 2020 00136 00                                                                               |
| <b>Tipo de proceso</b>            | Verbal                                                                                                      |
| <b>Demandante</b>                 | Luz Stella Flórez Aristizabal                                                                               |
| <b>Demandados</b>                 | Ignacio del Carmen Ruíz Rueda, María del Carmen Criado Regidor, Ignacio y Ana Isabel Ruíz Criado            |
| <b>Auto de sustanciación Nro.</b> | 256                                                                                                         |
| <b>Asunto</b>                     | Tiene notificada a María del Carmen Criado el 29 de junio de 2022. No accede a dictar sentencia anticipada. |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de continuar con el trámite litigioso, debe rememorarse que la parte demandada se ha definido por Ignacio del Carmen Ruíz Rueda, María del Carmen Criado Regidor, Ignacio y Ana Isabel Ruíz Criado, pues de estos dos últimos, se demostró haber cumplido la mayoría de edad y por lo que fueron vinculados como sujetos integrantes del extremo pasivo en nombre propio y no en representación de sus padres como se libró en el auto admisorio, además confirieron mandato a apoderada judicial, a quien se le reconoció personería jurídica y contestó la demanda como se evidencia en Archivo Nro. 25 del expediente digital, además realizó llamamiento en garantía al señor Luis Fernando Echeverri Mejía y solicitó dictar sentencia anticipada pues considera que opera la prescripción frente a la lesión enorme petitionada en el negocio jurídico atacado.

En lo que respecta al señor Ignacio del Carmen Ruíz Rueda, mediante profesional del derecho, realizó igual manifestación, pues en término contestó la demanda tal y como se desprende en Archivo Nro. 22, y, además, realizó llamamiento en garantía al mismo sujeto y solicitó dictar sentencia anticipada, en escrito obrante en Archivo Nro. 23.

Ahora, es importante señalar, que, en cuaderno aparte, se dará trámite a los llamamientos en garantía, por lo que los memoriales deberán ser divididos, para dar apertura al tomo correspondiente. Por otro lado, debe rechazarse la solicitud

de dictar sentencia anticipada, en el entendido que en la demanda existen pretensiones subsidiarias, y los fundamentos en los que se sustentan la petición de decisión de fondo, solo son dirigidos frente a la pretensión principal, sumado a que se evidencian fechas referidas de manera errada.

Por último, en lo que respecta a la señora María del Carmen Criado Regidor, en providencia anterior, se reconoció personería jurídica a quien obra como su mandataria judicial, y si bien se dejó claro que en el archivo Nro. 18 del expediente digital se evidenciaba que su notificación fue enviada al correo electrónico que ahora informa pertenece a la demandada, y recibida el 29 de junio de 2021, se brindó la oportunidad que se demostrara que el mensaje fue recibido en otra fecha, pues de lo contrario, se tendría a la señora María del Carmen notificada de manera personal, pero desde la referida fecha y no con el reconocimiento de personería jurídica a su apoderada.

Así, en memorial obrante en Archivo Nro. 31, la apoderada de la demandada, confirmó que una vez su representada verificó el correo electrónico, encontró que en efecto el 29 de junio de 2021, recibió auto admisorio y traslado por parte del Dr. Sergio Eduardo Mejía Mora, pero que la señora Criado Regidor para esta fecha, se encontraba fuera del país, específicamente en “Camino de Compostela” donde no tenía acceso a internet. Frente a lo anterior, considera esta juzgadora, que dicha razón, no puede generar consecuencias a la parte demandante ni permitir ampliar el término de contestación y mucho menos por ello, impartir trámite a la reforma a la demanda, si como ya se explicó en auto anterior, no se cumplen con las exigencias para dicha figura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LGM

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL<br/>CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>13/05/2022</u> en la fecha se<br/>notifica el presente auto por ESTADOS<br/>N° <u>028</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>AMR<br/>Secretaría.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3775255b141873804231349cd154a3437ecca934f4a12d659eb04a69050e5525**

Documento generado en 12/05/2022 12:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**